



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00221-00

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ

DEMANDADO: MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ quien a su vez es la representante legal de la menor hija ALBA LUCIA MONTES GONZALEZ- MARIA FERNANDA MONTES GONZALEZ – HEISY JOHANNA MONTES GONZALEZ – LEYDEN MONTES ZAPATA – FRANCY MAITE MONTES ZAPATA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados al buzón institucional de este despacho, los días 09 de septiembre del 2021, el 4 y 12 de octubre del 2021, por el demandante, el señor JOSE RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ, donde solicita desistir de continuar con la ejecución de la sentencia por haber llegado a una conciliación (acuerdo) con la demandada MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ, por virtud del cual recibió por concepto de prestaciones laborales demandadas la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30.667.497) correspondientes a la liquidación por el tiempo de servicio laborado desde el día 8 de mayo de 2001 hasta el 11 de febrero de 2016 y manifiesta también, que renuncia a cualquier reclamación futura por dichos conceptos, declarando a PAZ y SALVO a la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ, frente a las pretensiones de la demanda, por lo que desisto de continuar con la ejecución de la sentencia dictada por su despacho en fecha 8 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la naturaleza de la conciliación, el artículo 312 del Código General del Proceso, que se aplica en asuntos laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*. Así mismo, prevé los requisitos sustanciales para que produzca efectos procesales: presentarse la solicitud escrita, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

De igual forma, el desistimiento se encuentra consagrado en el artículo 314 del C.G.P., y se puede presentar, siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, normativa aplicable en materia laboral por remisión directa y solo podrá ser propuesto por el demandante, con algunas excepciones.

Cabe anotar, que al igual que la transacción, el desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, sin embargo, estas dos figuras jurídicas revisten diferencias importantes, pese a que ambas terminan un proceso, en la transacción hay un acuerdo entre las partes por medio del cual ambas ceden respecto a los temas discutidos en el proceso, mientras que el desistimiento lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, el demandante quien renuncia a su consecución.

Se procede a verificar la solicitud elevada de desistimiento, en virtud del acuerdo conciliatorio presentado al despacho, el cual cuenta con presentación personal del 8 de septiembre del 2021, en la Notaria Octava (8) del Circulo de Barranquilla, la cual va dirigida a este despacho donde manifiesta el demandante JOSE RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ:

“con el presente escrito muy respetuosamente concurro a su despacho a fin de manifestarle que he sido resarcido completamente por la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.147.132, demandada en este asunto en las prestaciones económicas objeto de la demanda, mediante acuerdo conciliatorio condensado en la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por concepto de las prestaciones laborales demandadas, he recibido de la demanda, Señora MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30.667.497) correspondientes a mi liquidación por el tiempo de servicio laborado con la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ desde el día 8 de mayo de 2021 hasta el 11 de febrero de 2016.

Que en razón a ese acuerdo renuncio a cualquier reclamación futura por este mismo concepto, me declaro a PAZ Y SALVO con la señora MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ, frente a las pretensiones de la demanda, por lo que desisto de continuar con la ejecución de la sentencia dictada por su despacho en fecha 8 de julio de 2021.

Que asimismo le serán cancelados los honorarios profesionales a mi apoderada judicial en cuantía equivalente al cuarenta por ciento del valor conciliado, conforme a lo convenido con ella por su gestión.”

Observa esta providente que, el 21 de abril del 2021, se realizó por este Despacho audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., se practicaron las pruebas decretadas y se dictó sentencia condenatoria, declarando la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante JOSE RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ y la demandada MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ, por lo que, es notorio que el desistimiento de continuar con el ejecutivo es referente a la parte demandada MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ, y a las condenas que van dirigidas a esta parte del polo pasivo de la causa; que el desistimiento es producto del acuerdo de voluntades realizado por el demandante y la demandada MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ, los cuales cumplen con los requisitos para obligarse estipulados en el art. 1502 del Código Civil “Requisitos para Obligarse”; y que acompañaron dicho escrito objeto de pronunciamiento, con la liquidación de contrato de trabajo, de fecha 31 de julio de 2021, el cual fue firmado por el demandante, declarándose a paz y salvo por todo concepto, y por lo tanto, dicha transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió entre las partes antes mencionadas por monto de \$30.667.497, 96 pesos.

Estima este Despacho que los requisitos para la validez del acuerdo de voluntades se encuentran debidamente cumplidos y la parte demandante el señor JOSE RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ podrá ejercer su derecho a desistir de la continuación del trámite del ejecutivo, al encontrarse resguardado por la normatividad para poder ejercer esa potestad como se hizo alusión al citar el artículo que regula dicha figura de terminación anormal de un proceso.

En lo referente a la condena en costas en virtud del desistimiento decretado, el despacho se abstendrá de ello, en vista de que nos encontramos dentro de la causal 3 del artículo 316 del C.G.P. Desistimiento de ciertos actos procesales:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por otro lado, se evidencia que el demandante JOSE RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ, revoca poder a la profesional del derecho CAROLINA ROYS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.566.609 y portadora de la tarjeta profesional numeral 250.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar proceso ejecutivo laboral de cumplimiento de sentencia, en tal sentido se procederá a revocar el poder a la apoderada en mención conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, el desistimiento de la continuación del ejecutivo de la demanda propuesta por el Señor JOSE RAFAEL DIPPE DOMINGUEZ en contra MARTHA LUCIA GONZALEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la terminación del proceso Ordinario Laboral en virtud al desistimiento presentado.

TERCERO: Sin CONDENA en costas a las partes, por las razones expuestas.

CUARTO: Tener por revocado el poder a la profesional del derecho CAROLINA ROYS RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelve el proceso al despacho para el trámite del incidente de regulación de honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd78a1e9f4524ca3908bbc55231c6c699fe707debfa6d69c72f386ad30c96fc**

Documento generado en 16/06/2022 03:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>